

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 27 de julio de 2023

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación: 81001-3333-002-2020-00022-00
Demandante: Unión Temporal BAEEV 16-2014
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Nación-
Ministerio de Defensa y Ecopetrol.

Revisado el expediente se advierte que el despacho no es competente para conocer de la demanda en razón del factor objetivo de la cuantía. El art. 155 num. 5 dispone que, en materia contractual los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas cuya cuantía no exceda los 500 smlmv. Esto significa que para el año 2020 (fecha presentación de la demanda), ascendía a la suma de \$438.901.500 el monto máximo para que los jueces unipersonales administrativos asumieran competencia.

En la demanda integrada en el archivo 05 del exp digital, la parte actora tasa la cuantía según un dictamen pericial aportado, en \$2181.726.039,58. En tal documento se aprecia que ese valor esta discriminado de la siguiente manera:

\$403.914.708 ajuste IPC año 2016

\$394.799.358 ajuste IPC año 2017

subtotal: \$798.714.066

\$215.771.236,96 por intereses corrientes más moratorios año 2017

\$404.948.031,58 por intereses corrientes más moratorios año 2018

\$389.053.621,66 por intereses corrientes más moratorios año 2019

\$373.239.083,15 por intereses corrientes más moratorios año 2020.

Subtotal: \$1.383.011.973,35

Total: \$2.181.726.039,58 (ajuste IPC+intereses)

El art. 157 del CPACA prevé unos criterios para tasar la cuantía razonadamente. En asuntos donde no se reclamen prestaciones periódicas y se eleven varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Una vez leídas las pretensiones de la demanda, se colige que en las pretensiones condenatorias se pretende de manera principal el pago de la indexación con base en el IPC a manera de restablecimiento de la ecuación contractual, el pago de intereses y mayores costos de obra en que incurrió la parte demandante, tal como se desprende de las pretensiones primera y quinta.

En tal sentido, por concepto de actualización con fundamento en el IPC el total tasado es la suma de \$798.714.066 y por concepto de intereses \$1.383.011.973,35. Se equivoca la actora al sumar ambas cifras y tasar la cuantía en el valor resultante. Lo procedente era tomar el valor de la pretensión mayor, que en este caso obedece a los intereses, los cuales puede ser tomados en cuenta en virtud a que no son los causados con posterioridad a la presentación de la demanda, tal como lo prohíbe también el art. 157 mencionado, sino que se tratan de los generados hasta el momento de la presentación de la demanda. Y aun cuando se prescindieran de estos, el valor de la pretensión menor sería la suma de \$798.714.066, la que también supera los 500 smlmv.

Con base en lo anterior, se declara la falta de competencia de este juzgado para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia y en su lugar se remitirá al Tribunal Administrativo de Arauca para lo de su competencia.

RESUELVE

Primero: Declárese la falta de competencia en razón de la cuantía de este despacho para conocer, en primera instancia, la demanda de la referencia.

Segundo: Ordénese, por Secretaría, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Arauca (reparto) a través de medios digitales.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ